



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 29 de octubre del 2004
No. 86

SUMARIO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION CUARTA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, en Sesión de Pleno correspondiente, ha tenido a bien expedir el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- PRIMERO.** Que el derecho a la información previsto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, originó la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, misma que ha entrado en vigor.
- SEGUNDO.** Que el ordenamiento citado establece la obligación para el Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, de expedir normas, reglamentos o acuerdos de carácter general relacionados con los órganos, criterios y procedimientos institucionales con el fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con el principio de plazos señalados en la Ley.
- TERCERO.** La ley tiene la finalidad de reconocer y proteger el derecho a la información, en equilibrio con la intimidad de las personas, lo cual se traduzca en el conocimiento pleno de las actividades oficiales, para la construcción de una cultura de transparencia.
- En materia judicial, la implementación de la ley hace abandonar la idea de que solo las partes estén facultadas para informarse de los expedientes con las limitaciones que los casos ameriten con el objeto de que la población pueda vigilar que el juzgador se apegue a la normatividad vigente y se generen mecanismos democráticos de rendición de cuentas.
- CUARTO.** Que para el cumplimiento de las obligaciones referidas, se ha estimado pertinente aprobar el Reglamento respectivo, con base en los lineamientos contenidos en el artículo 81 de Ley de la materia.
- QUINTO.** Que el Reglamento se conforma con cincuenta artículos, divididos en once capítulos, Ordenamiento que contempla como aspectos relevantes, su objeto, finalidades de aplicación para los servidores públicos judiciales; los órganos de información "Comisión", "Comité" y "Unidad de Información"; su integración y atribuciones y las Unidades Administrativas del Poder Judicial que participan para cumplir con los propósitos de la Ley; se establece de manera clara cual es la información de transparencia que debe ponerse a disposición de los particulares que la soliciten, dando las bases de ese acceso a la información. De la misma forma se señala cuál es la información reservada y confidencial y cuáles son sus características; se prevé la forma de

organización, catalogación y conservación de archivos de información, así como los criterios de su clasificación; se consigna el recurso de revisión como medio de impugnación en los casos a que se refiere la Ley y por último en lo que toca a responsabilidades administrativas, el procedimiento para fincarlas y las sanciones que se impongan, se remiten a lo dispuesto al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en la propia Ley origen de la normatividad que se contiene en el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS GENERALES**

- Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión del Poder Judicial del Estado de México, a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá:
- | | |
|----------------------------------|---|
| Ley: | La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. |
| Reglamento: | El presente Reglamento. |
| Poder Judicial: | El Poder Judicial del Estado. |
| Tribunal: | Tribunal Superior de Justicia del Estado. |
| Órganos Jurisdiccionales: | Pleno y Salas del Tribunal, jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor. |
| Consejo: | El Consejo de la Judicatura del Estado. |
| Unidades Administrativas: | Aquellas áreas administrativas dependientes del Consejo de la Judicatura que tengan bajo su resguardo información, el Centro de Mediación y Conciliación y la Escuela Judicial. |
| Comisión: | La Comisión para la transparencia y acceso a la información del Consejo de la Judicatura del Estado. |
| Comité: | El Comité de transparencia y acceso a la información del Poder Judicial del Estado. |
| Clasificación: | Acto por el cual se determina que clase de información es pública, reservada o confidencial. |
| Datos personales: | Los establecidos en la fracción II, del artículo 2º, de la Ley. |
| Solicitante: | Persona física o jurídica colectiva que requiera información del Poder Judicial. |
| Seguridad del Estado: | La contemplada en la fracción XIII, del artículo 2º, de la Ley. |
- Artículo 3.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todos los servidores públicos del Poder Judicial que tengan bajo su resguardo información y tienen por finalidad:
- I. Transparentar la gestión pública de impartición de justicia mediante la difusión de información que genere y posea el Poder Judicial;

- II. Favorecer la transparencia y el acceso a la información para que la sociedad pueda valorar el desempeño de los órganos de impartición de justicia;
 - III. Fijar las medidas necesarias para la protección de la información reservada y confidencial, así como los datos personales en resguardo del Poder Judicial; y
 - IV. Atender mediante trámites sencillos y expeditos, las solicitudes de toda persona sobre la información que tenga el carácter de pública, generada y poseída por el Poder Judicial.
- Artículo 4.** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública en posesión del Poder Judicial, sin necesidad de demostrar interés legítimo alguno o las razones que motiven la solicitud, en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley y el Reglamento.
- Artículo 5.** El Poder Judicial respetará el ejercicio del derecho de toda persona para solicitar y recibir información pública y privilegiará el principio de máxima publicidad de la información.
- Artículo 6.** El acceso a la información pública en posesión del Poder Judicial, será permanente y gratuito, salvo la expedición de documentos, grabaciones o reproducciones que se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos, legalmente establecidos.

TITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN

- Artículo 7.** La Comisión, se integrará por tres miembros del Consejo; estará encargada de vigilar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones del propio Consejo.
- Artículo 8.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública entre los miembros del Poder Judicial;
 - II. Emitir acuerdos de observancia general derivados de este Reglamento;
 - III. Establecer los criterios de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
 - IV. Conocer y resolver el recurso previsto en la Ley y el Reglamento;
 - V. Aprobar los procedimientos o trámites de acceso a la información;
 - VI. Designar a los integrantes del Comité y Unidad de Información y supervisar sus funciones;
 - VII. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna del Poder Judicial, las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, cometidas por servidores judiciales;
 - VIII. Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas que soliciten acceso a la información;
 - IX. Establecer los criterios para la elaboración de formatos sencillos y claros para la consulta de la información en posesión del Poder Judicial; y
 - X. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, u otras disposiciones de carácter general.

**CAPÍTULO II
DEL COMITÉ**

- Artículo 9.** El Comité se integrará por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión.
- Artículo 10.** Corresponde al Comité, en el ámbito de su competencia, vigilar la correcta aplicación y observancia de la Ley, el Reglamento y demás normas que se deriven de esos ordenamientos, siendo la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendientes a dar publicidad a la información.
- Artículo 11.** El Comité tendrá las siguientes funciones:
- I. Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información establecida en la Ley y el Reglamento;
 - II. Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de los Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas, actualicen la información generada en el ámbito de sus competencias;
 - III. Someter a la consideración de la Comisión, los lineamientos para los procedimientos y trámites que aseguren la mejor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
 - IV. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por los Órganos Jurisdiccionales y las Unidades Administrativas;
 - V. Supervisar la aplicación de criterios en materia de clasificación o conservación de documentos para efectos de transparencia y acceso a la información;
 - VI. Rendir a la Comisión un informe anual de actividades y los que sean requeridos;
 - VII. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información dentro de los primeros diez días del año; y
 - VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

- Artículo 12.** Corresponde a la Unidad de Información, en el ámbito de su competencia, constituirse en la instancia ejecutiva para proporcionar a los solicitantes la información prevista en este Reglamento.
- Artículo 13.** La Comisión nombrará a los integrantes de la Unidad de Información y aprobará su estructura orgánica y funcional básica.
- Artículo 14.** La Unidad de Información tendrá las siguientes atribuciones.
- I. Recabar y difundir la información que genere el Poder Judicial comprendida dentro del catálogo que señala la Ley y el Reglamento;
 - II. Propiciar que los órganos y dependencias del Poder Judicial actualicen la información mencionada en la fracción anterior;
 - III. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados por el Poder Judicial;
 - IV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la dependencia o institución que pudiera desahogar su petición;

- VI. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y practicar las notificaciones a los particulares;
- VII. Proponer a la Comisión los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Recibir los recursos de revisión y turnarlos a la Comisión para su substanciación, de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- X. Desarrollar, de conformidad con este Reglamento, los procedimientos y formatos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- XI. Recabar y poner a disposición de los interesados la información pública, realizando las gestiones necesarias para su localización; y
- XII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Poder Judicial y los particulares;

CAPITULO IV DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 15.** Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales y de Unidades Administrativas, tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Coadyuvar y mantener la debida coordinación con el Comité a fin de facilitar la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;
 - II. Elaborar y mantener actualizado por rubros, un índice de información clasificada como confidencial o reservada;
 - III. Garantizar la protección del derecho a la privacidad de las personas;
 - IV. Proporcionar y mantener actualizada la información que se proporcione y que debe estar a disposición del público a través de medios impresos electrónicos o cualquier otro tecnológico que favorezca su difusión, la que deberá cargarse a la base de datos de transparencia;
 - V. Organizar los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;
 - VI. Formular los proyectos de respuesta a las solicitudes de información que les turne la Unidad de Información; y
 - VII. Las demás que en el ámbito de sus competencias les señale la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO V DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

- Artículo 16.** Cada Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa, tendrá una persona encargada de proporcionar la información a la Unidad de Información y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de información.

- Artículo 17.** El servidor público habilitado desempeñará las funciones que señalen la Ley y las siguientes.

- I. Integrar la información solicitada por la Unidad de Información;

- II. Entregar a la Unidad de Información la que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones; y
- III. Presentar la propuesta de primera clasificación de información de acuerdo con los criterios contenidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales.

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACION PÚBLICA

- Artículo 18.** La información generada, administrada o en posesión del Poder Judicial, será pública y podrá consultarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

- Artículo 19.** Se pondrá a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro tecnológico, la información generada por los Órganos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas, que establezca este Reglamento.

- Artículo 20.** El Poder Judicial deberá difundir de oficio, la siguiente información.

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en que se establezca el marco de actuación del Poder Judicial;
- II. Los informes anuales de actividades de la Presidencia del Tribunal y demás órganos y dependencias obligados en términos del Reglamento;
- III. Información sobre la situación financiera del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- IV. Informes de las auditorías practicadas al Poder Judicial por los órganos de control internos o externos;
- V. Las convocatorias, programas, resultados y claustro docente de los cursos y concursos de oposición para la carrera judicial, y cursos extracurriculares, de extensión cultural y de posgrado que imparta la Escuela Judicial, así como información sobre las conferencias, eventos académicos, culturales y de interés general que desarrolle;
- VI. Estadística de asuntos en trámite, ya sea global, por materia o específica de regiones o distritos;
- VII. Estadística de asuntos resueltos;
- VIII. Avisos de sesiones públicas;
- IX. El Boletín Judicial;
- X. Contenido de programas de planeación institucional y educativa;
- XI. Jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal en Pleno o Salas;
- XII. Estructura orgánica del Poder Judicial;
- XIII. Atribuciones de cada unidad administrativa;
- XIV. Directorio de magistrados, jueces y servidores públicos administrativos hasta el nivel de jefe de oficina o sus equivalentes, con referencia a nombramiento, categoría, sueldo y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;

- XV. Domicilio de la Unidad de Información, incluyendo dirección electrónica, donde puedan recibirse solicitudes de información;
 - XVI. Índices, catálogos de información pública y servicios de acceso a la información que se ofrecen, incluso requisitos de solicitudes y trámites respectivos o formatos;
 - XVII. Información sobre el presupuesto asignado al Poder Judicial y partidas de aplicación;
 - XVIII. Contrataciones que se hayan celebrado en el ejercicio correspondiente, detallando en su caso;
 - a). Las obras públicas y suministros contratados, prestaciones de servicios, inmuebles adquiridos o arrendados, su monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento y cualquier otra característica importante;
 - b). Convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, celebrados con instituciones públicas o privadas con señalamiento de sus objetivos más relevantes;
 - XIX. Inventario de bienes inmuebles adquiridos o asignados que conforman el patrimonio del Poder Judicial;
 - XX. Informes que se generen por disposición legal; y
 - XXI. Cualquier otra información de transparencia que sea de utilidad al público en general, a criterio de la Comisión.
- Artículo 21.** La información a que se refiere el artículo anterior deberá proporcionarse de tal forma que se facilite su uso y permita su calidad, veracidad y confiabilidad.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A PETICIÓN DE PARTE

- Artículo 22.** El Poder Judicial, a través la Unidad de Información, dará la información a que se encuentre obligado, con la debida oportunidad.
- Artículo 23.** Ningún Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa podrá crear o producir información que no se encuentre en su poder o no sea de su competencia.
- Artículo 24.** Las solicitudes de acceso a la información se presentarán por escrito ante la Unidad de Información y deberán contener como mínimo:
- I. Nombre, domicilio o correo electrónico, así como copia de identificación personal o documentos de representación legal;
 - II. Precisar con toda claridad la información requerida;
 - III. Los elementos o datos para identificar la información solicitada;
 - IV. La solicitud deberá estar firmada por el interesado; y
 - V. Podrá formularse verbalmente, mediante comparecencia, cuando la información se requiera para fines de orientación o asesoría, a través de consulta directa.
- Artículo 25.** El solicitante podrá auxiliarse del personal de la Unidad de Información para la elaboración de la solicitud, o llenado del formato en su caso.
- Artículo 26.** La información podrá solicitarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso, la Unidad de Información recabará los datos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 del Reglamento.

- Artículo 27.** Si la solicitud no contiene los datos necesarios para su trámite y respuesta, la Unidad de Información requerirá al solicitante, los complete o aclare dentro del término que se fije y en caso de no proporcionarlos no se dará trámite a la misma.
- Artículo 28.** La Unidad de Información será la encargada de turnar la solicitud de información al Órgano Jurisdiccional o Unidad Administrativa que corresponda, para que con base en ella formule el proyecto de respuesta, ya sea proporcionándola o negándola por tratarse de información reservada o confidencial.
- Artículo 29.** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que fue presentada, o en su caso, informar al solicitante de su imposibilidad de hacerlo, pudiendo ampliarse dicho plazo por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, notificándolo por escrito al solicitante.
- Artículo 30.** El acceso a la información pública se dará de acuerdo a la naturaleza del documento de que se trate, pudiendo expedirse reproducciones en que se suprima la información clasificada.
- Artículo 31.** En caso de que la información solicitada se encuentre disponible al público, la Unidad de Información hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información.
- Artículo 32.** La Unidad de Información integrará la información generada a virtud de la solicitud, a la base de datos de información pública, para el caso de que, si con posterioridad es solicitada por alguna otra persona, esté a su disposición.

**CAPÍTULO IV
DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA**

- Artículo 33.** Es información reservada o confidencial la que determina la Ley, el Reglamento y demás disposiciones emanadas de la Comisión.
- Artículo 34.** Se considera como información confidencial, el contenido de los proyectos de resolución de las sentencias, así como las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista que se generen en la discusión privada de los asuntos.
- Artículo 35.** Como información confidencial se consideran los datos personales de los servidores públicos del Poder Judicial; así como la entregada con tal carácter por los particulares.
- Artículo 36.** También es confidencial toda información derivada de los procesos de mediación o conciliación, excepto si se otorga el consentimiento de la totalidad de los participantes.
- Artículo 37.** Los datos personales sólo se proporcionarán a los propios servidores públicos o sus representantes legales previa solicitud por escrito.
- Artículo 38.** Únicamente los servidores públicos podrán solicitar la modificación de sus datos personales, aportando la documentación soporte necesaria.
- Artículo 39.** La información reservada es aquella que no se puede publicar sino después del tiempo asignado para su clasificación o cuando se hubiesen extinguido las causas que originaron su clasificación como tal.
- Artículo 40.** Debe clasificarse como información reservada la que conste en expedientes judiciales o administrativos, cuya difusión pueda:
- I. Comprometer la salud o la integridad física de las personas;
 - II. Dañar la estabilidad económica del Poder Judicial; y
 - III. Afectar la seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

Artículo 41. También se clasificarán como información reservada:

- I. Los expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento;
- II. La que pudiera afectar el secreto comercial, industrial, bancario o fiduciario, así como cualquier otro considerado como tal por alguna disposición legal, conforme a la legislación de la materia;
- III. Los expedientes de naturaleza penal o familiar hasta en tanto exista acuerdo que cambie su clasificación de información reservada a pública;
- IV. Por el plazo de hasta nueve años los datos personales que obren en expedientes judiciales en lo que hace a testigos y peritos;
- V. Los expedientes relativos a procedimientos de responsabilidades administrativas hasta que se dicte resolución definitiva o que haya dado por concluido el procedimiento y no exista medio de impugnación en su contra; y
- VI. La que por disposición de la Ley, sea considerada como reservada.

Artículo 42. Al clasificarse un expediente o documento como de información reservada temporalmente se establecerá el plazo de reserva, pasado el cual tendrá el carácter de información pública.

Artículo 43. Solo los índices de información clasificada como reservada o parcialmente reservada, podrán ser objeto de información pública, sujeta a disponibilidad.

Artículo 44. Los índices a que se refiere el artículo anterior contendrán:

- I. El Órgano Jurisdiccional o la Unidad administrativa que generó, obtuvo o adquirió la información;
- II. La unidad, archivo o el Órgano Jurisdiccional que conserve la información;
- III. Identificación del tema a que se refiere;
- IV. La fecha en que se generó la información y de su clasificación;
- V. El plazo de reserva; y
- VI. Los documentos o la parte de estos que se reserva.

Artículo 45. Se clasificará como información confidencial.

- I. La entregada por los particulares con tal carácter;
- II. Los datos personales que requieran del consentimiento de los interesados para su difusión; y
- III. La que por disposición legal sea considerada como confidencial.

Artículo 46. No se considerará confidencial la información.

- I. La contenida en expedientes o documentos, cuando se obtenga el consentimiento del interesado para difundirla;
- II. La que se encuentre en registros públicos;
- III. La necesaria para fines estadísticos;

- IV. La solicitada a virtud de mandamiento judicial;
- V. La transmitida para el ejercicio de las funciones de la Unidad de Información; y
- VI. La excluida por disposición legal de su carácter confidencial.

Artículo 47. Para que se pueda permitir el acceso a la información confidencial, se requiere obtener el consentimiento expreso de los particulares afectados, así como garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 48. La Comisión y el Comité tendrán acceso en cualquier tiempo a la información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, así como los servidores públicos que dichos órganos determinen.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Los Órganos Jurisdiccionales y las Unidades Administrativas contarán con un documento que contenga con rubro temático, las funciones que tengan asignadas, para que con base en él, organicen la información que se encuentre bajo su posesión, así como la que se vaya generando y que configura su acervo.

Artículo 50. Concluida la organización de su acervo, se realizará la catalogación de los documentos de información mediante Índice que atienda los rubros temáticos correspondientes.

Artículo 51. Los titulares de Órganos Jurisdiccionales y de las Unidades Administrativas remitirán a la Comisión, en los meses de enero y julio de cada año, el Índice actualizado de información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial.

Artículo 52. La administración y custodia de la información existente en el Archivo Judicial, se sujetará a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. El archivo organizado y catalogado podrá ser depurado en términos del índice de expedientes y documentos que deberán ser motivo de esa depuración, conforme a la Ley aplicable.

Artículo 54. No pueden depurarse los archivos administrativos cuando exista disposición legal de excepción; se trate de documentos de uso constante o que tengan valor histórico y cuando se considere se contenga información reservada o confidencial.

Artículo 55. Los titulares de las Unidades Administrativas deberán elaborar un manual que contenga los métodos, procedimientos y sistemas de organización, catalogación, clasificación y en su caso, depuración, transparencia y conservación de archivos administrativos y judiciales en resguardo.

Artículo 56. El manual contendrá:

- I. Funciones de la unidad;
- II. Descripción de los rubros de organización y catalogación;
- III. Métodos y criterios para la catalogación y conservación de documentos;
- IV. Procedimientos y métodos para la depuración;
- V. Formas de identificación de documentos y sistemas de transparencia; y
- VI. En caso del archivo judicial o de concentración, el procedimiento de recepción de documentos.

- Artículo 57.** Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales y de las Unidades Administrativas, se auxiliarán del Departamento de Computación e Informática, para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

TÍTULO QUINTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- Artículo 58.** El recurso de revisión procederá en los casos a que se refiere el artículo 71 de la Ley y se interpondrá ante la Unidad de Información, quien lo remitirá a la Comisión la que resolverá ya sea sobreseyendo, confirmando o revocando total o parcialmente el acto o resolución impugnada.
- Artículo 59.** En contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión, no procederá medio de impugnación.
- Artículo 60.** El término para interponer el recurso, los requisitos que deberá contener el escrito respectivo, el trámite de aquél y en su caso el cumplimiento de la resolución recaída al mismo, se sujetará a lo dispuesto al respecto en la Ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

- Artículo 61.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las previstas en el artículo 82 de la Ley y serán aplicadas, las sanciones a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- Artículo 62.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría Interna del Tribunal, en auxilio del Consejero Instructor, iniciará el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

TRANSITORIOS

- Primero.** Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.
- Segundo.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
- Tercero.** La Comisión, el Comité y la Unidad de Información se integrarán dentro del término de tres meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.
- La conformación de las estructuras a que se refiere este Reglamento, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros existentes, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.
- Cuarto.** La información pública de oficio a que se refiere la Ley y el presente Reglamento deberá estar disponible a más tardar un año después de que sean nombrados los integrantes de la Comisión.
- Quinto.** El catálogo de información a que se refiere el presente Reglamento deberá elaborarse a más tardar un año después de la integración de la Comisión.
- Sexto.** Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública y cancelación de datos personales, en términos del presente Reglamento, después de un año de la designación de los integrantes de la Comisión.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el Palacio del Poder Judicial, en la Ciudad de Toluca, de Lerdo, Capital del Estado de México, en sesión celebrada con fecha 25 del mes de octubre del año 2004.-

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MGDO. LIC. ABEL VILICAÑA ESTRADA
(RUBRICA).**

CONSEJERO

**MGDO. RIGOBERTO F. GONZÁLEZ TORRES
(RUBRICA).**

CONSEJERO

**MGDO. JOSÉ C. CASTILLO AMBRIZ
(RUBRICA).**

CONSEJERA

**JUEZ ELIZABETH RODRÍGUEZ CAÑEDO
(RUBRICA).**

CONSEJERA

**JUEZ LETICIA LOAIZA YÁÑEZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO DE ACUERDOS

**LICENCIADO GUILLERMO ESTRADA CARRASCO
(RUBRICA).**